

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055 -2021-GM-MDJLBYR

Expediente : 063-2019-STPAD/MDJLBYR

Administrado : JOSE ANGEL RIMACHI GAMARRA y CARLOS ALBERTO FRANCISCO DELGADO ROMAN

Régimen : D.L. 1057 CAS

Materia : Faltas Disciplinarias


SUMILLA : Prescripción

José Luis Bustamante y Rivero 16 de noviembre 2021

I.- ANTECEDENTES Y COMPETENCIA

1.1.- Mediante INFORME N°043 -2020-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 08 de diciembre del 2020 de Secretaria Técnica de Proceso Administrativo disciplinario a JOSE ANGEL RIMACHI GAMARRA Y CARLOS ALBERTO FRANCISCO DELGADO ROMAN, a fin de calificar la conducta laboral de ambos servidores.

1.2 COMPETENCIA Y FUNDAMENTACION JURIDICA.

- 
- a) Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).
 - b) Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.
 - c) Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.
 - d) Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

- e) Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.
- f) Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC emitido por servir el 19 de enero de 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre el régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.



3.- PRESCRIPCION.

- a) Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
- b) Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, **acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera a los tres (3) años desde la comisión de la falta y a (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.**
- c) Que, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- d) Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la referida Resolución, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo tanto para el ejercicio de la potestad sancionadora la prescripción ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. Por lo tanto los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.



- e) Que, de conformidad al literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.
- f) Que, de conformidad al numeral 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- g) Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que los hechos constitutivos de la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a los servidores **JOSE ANGEL RIMACHI GAMARRA Y CARLOS ALBERTO FRANCISCO DELGADO ROMAN** respecto a los hechos denunciados por las ciudadanas María Rita Macedo Tohalino y Antonieta Díaz de Tapia respecto al proceso de fiscalización de fecha 26/10/2017 por no haberse emitido la resolución de inicio de proceso sancionador habiendo una dilación de más de 04 meses a pesar de que el infractor realiza construcciones en la vía pública contraviniendo los plazos establecidos en el artículo 140 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, siendo que se tomo conocimiento el 28 de enero del 2020 y por efectos de la suspensión por el estado de emergencia a consecuencia de la COVID-19 y ante la falta de personal en forma presencial es que el presente expediente habría prescrito.

Por estas consideraciones en uso de las facultades contenidas en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM y la Directiva 002-2015-SERVIR y demás normas complementarias emitidas por el Órgano Rector SERVIR .

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria en contra de los servidores **JOSE ANGEL RIMACHI GAMARRA Y CARLOS ALBERTO FRANCISCO DELGADO ROMAN**, por los hechos antes expuestos.

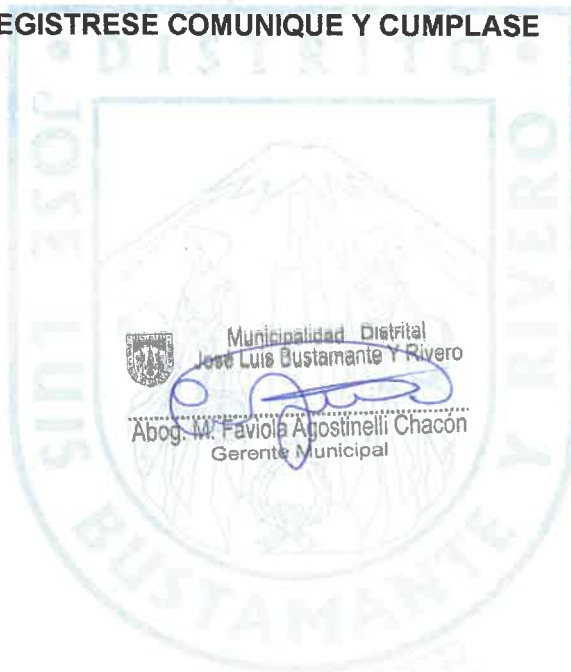


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE el presente expediente administrativo sancionador a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su archivo correspondiente.

ARTICULO TERCERO Que la SETPAD de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante deslinde responsabilidades en contra de los que resulten responsables por haber permitido que el presente expediente prescriba.

REGISTRESE COMUNIQUE Y CUMPLASE



CC. SETPAD